que se les muera a Registrar en fresco la
Piel de la Yegua, Potro, Potranca o Caballo
muerto, y de ella se quite el Yerro y Marco
y quede en el ofizio de Ayuntam.to donde se
note assi el Registro como muerta, y la Dili-
xenzia de haberla quitado el Yerro —
5 = Que no obstante estar prebenido por el Capitu-
lo Doze del Despacho General, que a las Po-
trancas se les corte la oreja y haga el Re-
gistro de ellas antes del dia de San Miguel
del año en que nazieren; de aqui adelante
seran obligados todos los Dueños de Yeguas
a cortar la oreja Derecha a las Potrancas
que nazieren de sus Yeguas o las compraren
y Registrarlas antes del dia de San Juan
de Junio del año que nazieren —
6 = Que en las Ziudades Villas y Lugares
donde ay destinos de Pastos para los Potros
y para su Custodia y Cuidado mozos Potre-
ros Ciudadores, y Albergues para ellos
sean obligados todas las personas que tu-
bieren Potros que por su hedad deben es-
tar separados de las Yeguas; a echarlos a los
Ciudadores Potreros, no juntandose manada
a lo menos de treinta Potros; que haziendo
lo assi podran los Dueños de ellos poner
Persona de su satisfaccion para su Custodia